



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 302/2017

En Madrid, a 29 de septiembre de 2.017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX, actuando en nombre y representación del Club Deportivo XXX Balompié (en adelante CD XXX), respecto de la resolución de 6 de febrero de la Real Federación Española de Fútbol a favor de los entrenadores Sres. XXX y XXX dictada por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol suspendiendo los derechos federativos y tramitación de licencias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 y siguientes de la Ley 10/1990, del deporte, la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de septiembre de 2017, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso por el CD XXX, en el que se solicita la declaración de nulidad de la resolución de 6 de febrero de la Real Federación Española de Fútbol a favor de los entrenadores Sres. XXX y XXX dictada por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol suspendiendo los derechos federativos y tramitación de licencias, interesando, al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 y siguientes de la Ley 10/1990, del deporte la suspensión cautelar inaudita parte de la resolución en tanto se sustancia el procedimiento y la devolución de los importes pagados como imposición federativa de 14.832,47 € que la entidad ha tenido que abonar para poder tramitar licencias de futbolistas.

Segundo.- La resolución respecto de la que se interesa la medida cautelar trae causa de la reclamación efectuada por los entrenadores don XXX (entrenador en la temporada 2015 – 2016) y Don XXX (entrenador en la temporada 2014 – 2015) ante la Federación de XXX de Fútbol (FXF) unas cantidades de dinero en base a contratos finalizados e impagados.

El 25 de agosto de 2016, se notificada al CD XXX la incoación de expediente por parte de la FXF.

El 8 de septiembre de 2016 recibió el CD XXX del Servicio de Mediación y Arbitraje reclamación efectuada por el Sr. XXX.

Igualmente se notifica al CD XXX reclamación ante el Servicio de Mediación y Arbitraje reclamación efectuada por el Sr. XXX.

Tercero.- El 14 de septiembre de 2016 la FXF dictó resolución por la que se obligaba a pagar al Sr. XXX la cantidad de dos mil novecientos noventa y ocho euros (2.998,00) y al Sr. XXX (6.000,00 €).

Dicha resolución fue trasladada por el presidente de la FXF al Secretario General de la RFEF para su remisión a los órganos federativos que correspondiesen.

Cuarto.- El día 6 de febrero de 2017 la RFEF insta al CD XXX a abonar en el plazo de cinco días la cantidad de 6.000,00€ al Sr. XXX .

El CD XXX no abona la cantidad reclamada, argumentando estar las reclamaciones de los entrenadores bajo el conocimiento de la jurisdicción social, y la RFEF sanciona al CD XXX con la suspensión de todos sus derechos inhabilitándolo para tramitar cualquier tipo de licencia.

Quinto.- El CD XXX interpone recurso frente a la resolución de fecha 6 de febrero de la RFEF, sobre la base de la nulidad del procedimiento y la falta de competencia para pronunciarse sobre la existencia de la deuda con los entrenadores al existir procedimientos ante la Jurisdicción social que al amparo de lo dispuesto en el artículo 127.2 del Reglamento General obliga a la inhibición automática de la federación, finalizando con la solicitud de medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución de la RFEF de 6 de febrero de 2017 en la que alega sobre la concurrencia de los requisitos de apariencia de buen derecho y del periculum in mora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Son diversas y amplias las razones que justifican la no adopción de la medida cautelar solicitada, entre las que se encuentran la fecha de la resolución objeto de recurso, cual es el 6 de febrero de 2017, por lo que ha transcurrido con creces el plazo de interposición de recurso frente a la misma, que legalmente es de un mes. Se trata de una solicitud de medida preventiva en relación con un recurso extemporáneo por lo que la resolución devino firme, motivo por el cual este Tribunal no puede otorgar medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR POR LOS FUNDAMENTOS QUE SE CONTIENEN EN LA RESOLUCIÓN.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.